



*Banco Central del Uruguay*

**Superintendencia de Seguros y Reaseguros**

Montevideo, 8 de octubre de 2002

**CIRCULAR N° 67**

**Ref: Modificación de las Normas sobre Valuación de Inversiones**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay por Resolución D/674/2002 de fecha 2 de octubre de 2002 aprobó la modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros en materia de Valuación de Inversiones, de acuerdo al siguiente texto:

**1)** Sustituir el artículo 29º de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 29 (Inversiones admitidas)** Las obligaciones previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas previsionales, las deudas con asegurados por seguros previsionales, los saldos acreedores de las cuentas corrientes por reaseguros pasivos de seguros previsionales y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a seguros previsionales. Las obligaciones previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

**A)** Valores emitidos por el Estado Uruguayo.

**B)** Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

**C)** Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.  
Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos. Dichos depósitos deberán quedar radicados en el país.

**D)** Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas y valores o cuotas de fondos de inversión uruguayos.

Estos títulos valores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. estar instrumentados bajo la forma de acciones ordinarias u obligaciones negociables emitidas por empresas públicas o privadas uruguayas o cuotapartes de fondos de inversión cerrados uruguayos.
- b. estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- c. cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A.
- d. contar con calificación de riesgo expedida por entidades calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.749 del 30 de mayo de 1996, el Decreto N° 146/97 del 7 de mayo de 1997 y las normas que dicte el Banco Central del Uruguay sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa vigente.
- e. en el caso de cuotapartes de fondos de inversión, estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional.

No serán considerados como cobertura si el valor no ha tenido transacciones en alguna de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay en el trimestre inmediato anterior.

**E)** Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos, que reúnan condiciones suficientes de retorno y seguridad, y que se encuentren debidamente garantizadas según determine la reglamentación del Banco Central del Uruguay y que estén radicados en el país.

**F)** Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que éstas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad."

**2)** Incorporar el literal D.4 al artículo 30° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"D.4) Límite por Fondo:** No podrán exceder del 30% (treinta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada Fondo."

**3)** Sustituir el artículo 35° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 35 (Valuación)** Las inversiones realizadas por las entidades de seguros deberán valuarse de acuerdo a los criterios que se indican a continuación:

**A) Valores emitidos por el Estado Uruguayo**

**A.1)** Los Bonos del Tesoro emitidos por el Estado Uruguayo, deberán valuarse a precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Si en el último día hábil no se dispusiera de precio de mercado se adoptarán los siguientes criterios:

Se distinguirá entre las series cuyo vencimiento sea menor o igual a un año y aquéllas cuyo vencimiento sea mayor a un año.

Para las series cuyo vencimiento es menor o igual a un año, la cotización será determinada de acuerdo al respectivo valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

Para las series cuyo vencimiento es mayor a un año, la última cotización de mercado deberá ser actualizada en función de la variación operada en el índice de bonos de la familia que corresponda, que a esos efectos elaborará diariamente el Banco Central, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Si al momento de la valuación no hubiese cotización previa, la misma deberá considerar la cotización de corte de la licitación de los citados valores o el valor neto de adquisición en caso de colocación directa, actualizada por la variación en el índice de bonos citado precedentemente, más el interés devengado a la fecha de la valuación.

**A.2)** Letras de Tesorería: Las Letras de Tesorería se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de corte de la última licitación para el plazo y moneda que corresponda. A estos efectos se utilizarán las tasas que correspondan al plazo más próximo en función de los días que restan hasta la fecha de vencimiento, considerando las tasas de interés de corto plazo que publica el Banco Central del Uruguay en la página Web de la Institución.

**A.3)** (Bonos en pesos chilenos reajustables por la variación de la Unidad de Fomento). Los Bonos en pesos chilenos emitidos por el Estado Uruguayo y ajustables por la evolución de la Unidad de Fomento, deberán valuarse a precio de mercado, actualizado por la variación de la Unidad de Fomento, más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Si no se dispusiera de precio de mercado, se valuarán al respectivo valor nominal actualizado por la variación de la Unidad de Fomento, más los intereses devengados a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

Si los Bonos fueron adquiridos en el mercado primario y no existiese cotización de mercado, se valuarán al valor nominal de los mismos, actualizado por la variación de la Unidad de Fomento, más los intereses devengados a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre el valor neto de adquisición y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

**A.4)** (Bonos nominados en euros y yenes japoneses). Los Bonos nominados en euros y yenes se valuarán, en lo que corresponda, de acuerdo al criterio de valoración establecido para los Bonos en pesos chilenos reajustables por la variación de la Unidad de Fomento en el artículo 35° literal A.3) de esta Recopilación.

#### **B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay**

**B.1)** Las obligaciones hipotecarias reajustables se valuarán al valor de mercado fijado por el Banco Hipotecario del Uruguay.

**B.2)** Los certificados de depósito se valuarán a su valor nominal reajustado si correspondiere, más los intereses devengados a la fecha de valuación. De existir diferencia entre el valor neto de adquisición y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

**B.3)** Las inversiones en Bonos Hipotecarios en dólares emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay se valuarán con igual criterio que el establecido para los Bonos del Tesoro en el artículo 35° literal A.1) de esta Recopilación.

#### **C) Inversiones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.**

**C.1)** Depósitos a Plazo Fijo, en Caja de Ahorro o en Cuenta Corriente: Los depósitos a plazo fijo, en caja de ahorro o en cuenta corriente, se valuarán en función del capital depositado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

**C.2)** Certificados de Depósito: Los certificados de depósito bancario se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de interés de la operación, por los días corridos que resten hasta la fecha de su vencimiento.

**D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal.**

**D.1)** Las acciones se valuarán a la última cotización de mercado, o al valor neto de adquisición (sin considerar gastos ni comisiones) si no existiere cotización de mercado.

**D.2)** Obligaciones Negociables: Las obligaciones negociables se valuarán al precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Si no se dispusiera de cotización de mercado, se valuarán al respectivo valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

Si las obligaciones negociables fueron adquiridas en el mercado primario y no existiese cotización de mercado, se valuarán al valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre el valor neto de adquisición y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En los casos previstos en el segundo y tercer inciso, si la última cotización de mercado o el valor neto de adquisición, según corresponda, es inferior al valor nominal y el plazo al vencimiento resulta superior a un año, los títulos se valuarán a la última cotización de mercado o al valor neto de adquisición, según corresponda, más los intereses devengados a la fecha de valuación.

En casos debidamente fundados, el Banco Central del Uruguay podrá establecer un criterio de valuación diferente para algún instrumento en particular.

**E) Cuotapartes de Fondos de inversión**

El valor de las cuotas partes de fondos de inversión se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Las cuotas partes de fondos de inversión cerrados se valuarán al precio de mercado. Si no se dispusiera de cotización de mercado se tomará el valor de la cuota del fondo.

El mismo se determinará valuando los activos del fondo con iguales criterios de valuación que los que rigen para los fondos de ahorro previsional o en función del valor actual de los flujos de fondos proyectados, según corresponda.

En casos debidamente fundados, el Banco Central del Uruguay podrá establecer un criterio de valuación diferente para algún instrumento en particular.

**F) Créditos de Seguros.**

Corresponde al valor de cada crédito, determinado póliza a póliza.

**G) Valores inmobiliarios.**

Se tomará el menor valor entre:

- El valor de adquisición revaluado por el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales, deducida la amortización.
- El valor de tasación determinado por un tasador independiente.

En caso de considerarlo conveniente, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá exigir una segunda tasación.

**H) Valores extranjeros.**

Se computarán por su valor de cotización del día de valuación, en mercados internacionales más representativos.

**I) Colocaciones garantizadas.**

Las colocaciones garantizadas se valorarán a su valor actualizado, en función de las condiciones pactadas de moneda, interés y forma de amortización de las mismas.

**J) Otros Valores.**

Los valores no previstos en el presente artículo se valorarán de acuerdo a los criterios que determine, en cada caso, el Banco Central del Uruguay."